



Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00014-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA BURGOS CORREA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE , SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, CAR DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	629
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART 301 C.G.P

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que se encuentra vencido el traslado de contestación. Y revisado el expediente se observa que en auto de 21 de febrero de 2019<sup>1</sup> que admitió la demanda, en el numeral tercero fue ordenado notificar a la Empresa Correa Pinto José persona natural o José Correa Pinto y a la PREVISORA S.A compañía de seguros, conforme al 200 del CPACA. Y si bien no fueron notificadas estas últimas por secretaria según lo ordenado, a folios 192 y s.s. obra contestación de la demanda y memorial suscrito por el representante legal de la Previsora compañía de Seguros a través del cual confiere poder para actuar dentro del presente asunto a la Dra. OLFA MARIA PEREZ. Y a folios 252 y ss se observa contestación de la demanda y memorial suscrito por el representante legal de la empresa de Transporte Fluviales José Correa Pinto a través del cual confiere poder para actuar dentro del presente asunto al Dr. PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS.

Frente a esta situación cabe destacar lo que dispone el artículo 200 del CPACA:

**“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.” (Sic).

Igualmente resulta aplicable el artículo 291 del CGP,

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección

<sup>1</sup> Fl. 161.





donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.(...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).**

Se observa dentro del expediente que si bien las demandadas Empresa Correa Pinto José persona natural o José Correa Pinto y la PREVISORA S.A compañía de seguros, no fueron notificadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones transcritas, si confirieron poder en el presente asunto y contestaron la demanda, con lo cual se estaría configurando lo dispuesto en el artículo 301 del CGP es decir la notificación por conducta concluyente, la cual por ser pertinente se transcribe:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00014-00**

Atendiendo al artículo precedente se tiene que la Empresa Correa Pinto José persona natural o José Correa Pinto y la PREVISORA S.A compañía de seguros, cumplieron con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 301 del CGP, al haber conferido poder especial en el presente proceso. Ahora bien, para que esta notificación tenga plenos efectos jurídicos se le reconocerá personería jurídica para actuar a los doctores OLFA MARÍA PEREZ ORELLANO, como apoderada de la Previsora Compañía de Seguros, y PEDRO ANTONIO CEPEDA RÍOS, como apoderado de Transportes Fluviales José Correa Pinto, en los precisos términos del poder conferido. Se precisa que a partir de la ejecutoria del presente auto se tendrá por surtida la notificación personal y lo dispuesto en el artículo en comento. Por lo cual una vez finalice el mencionado término deberá ingresar nuevamente al despacho a efectos de fijar fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderada de La Previsora S.A Compañía de Seguros, bajo lo precisos términos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS, como apoderado de Transporte Fluviales José Correa Pinto, bajo lo precisos términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se precisa que a partir de la ejecutoria del presente auto se tendrá por surtida la notificación personal por conducta concluyente según artículo 301 CGP y una vez finalice el mencionado término deberá ingresar nuevamente al despacho a efectos de fijar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS**

*En la ciudad de Cartagena de Indias el día 13 de Noviembre de 2019*

**NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA**

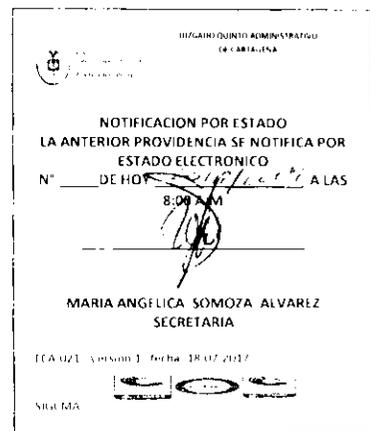
**A** ABEL MENESES GALVIS

**QUIEN ENTERADO FIRMA** \_\_\_\_\_

*AB 22/11/19*

**NOTIFICADO** \_\_\_\_\_  
C.C. No. 91.228.40.031  
TP No. 86.423 (S.S.)

**SECRETARIO(A)** \_\_\_\_\_







**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Cartagena de Indias D., T y C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00053-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>403</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver solicitud de medida cautelar</b>

### 1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte del presente proceso a fl. 1 una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados resoluciones AMC-RES-003701-2017 de 2 de octubre de 2017 y AMC-RES-003325 de 10 septiembre de 2018.

Al tratarse de una medida cautelar solicitada con la demanda, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempladas art. 233 al admitir la demanda, en auto separado de 30 de abril de 2019 (fl. 36) se ordenó traslado de la misma a la parte demandada por el termino de cinco (05) días.

El auto de traslado fue notificado el 11 de octubre de 2019 (fl. 71) que se notifica simultáneamente con el admisorio.

El distrito de Cartagena dio contestación a la medida el 21 de octubre de 2019 (fls. 79 y s.s.)

### 2. CONSIDERACIONES

Este despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, arts. 229 y s.s. , y tomando en consideración que las medidas cautelares tienen como fin garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, y que es procedente su decretó para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

El art. 229 señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas. expresamente señala el artículo lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda y en cuanto a la medida de suspensión provisional indica:

*"(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...)"*

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas y subraya fuera del texto original).

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas**, o, ii) **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

## **2.1 CASO CONCRETO**

- **Acto administrativo cuyo efecto se piden suspender.**

Los actos administrativos cuya suspensión se solicita son: Resolución AMC-RES-003701-2017 de 2 de octubre de 2017 “*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S...*” y Resolución AMC-RES-003325 de 10 septiembre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración.

### **Fundamento de la solicitud de medidas.**

La parte demandante no presenta una justificación ni fundamentación de la medida cautelar solicitada, pero en síntesis conforme al concepto de violación considera la parte demandante que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por cuanto pretenden cobrar un valor por concepto de impuesto de Industria y comercio del periodo gravable del año 2014, por unos ingresos que nos fueron generados en la ciudad de Cartagena, tratándose de un contribuyente con domicilio principal en Bogotá y con puntos de venta en varias ciudades del país, que conforme a la ley tributaria declara sus ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio en la localidad descontando de la base gravable ingresos fuera del distrito de Cartagena; y que la demandada desconoce las pruebas presentadas como son las certificaciones contables en la cual se refleja los movimientos que realiza en la venta al detal, y que dicha empresa detectó que el valor que pretende cobrar la SED Distrital de Cartagena es por un ingreso adicional generado en la ciudad de Bogotá, lo cual se desprende de los libros auxiliares por localidad, todo lo cual acreditó en sede administrativa.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Que hubo un error en la base gravable del impuesto en la ciudad de Bogotá pero ello no faculta a la municipalidad de Cartagena a realizar cobro careciendo de jurisdicción y competencia.

**Contestación de Distrito de Cartagena<sup>1</sup>:**

Se refiere inicialmente las normas que regulan las medidas cautelares y los requisitos que debían cumplirse, señalando que en el caso concreto no hay evidencia ni prueba, por cuanto afirma el demandante se limita a pedir las medidas y omitir argumentación y explicación del porque se debe conceder la medida con respecto a los actos demandados, que no obra prueba sumaria de que los actos demandados estén causando perjuicios y solicita se rechace la misma.

**2.2. Análisis del caso concreto y decisión del Despacho**

Efectuado el análisis de la medida solicitada y la circunstancias particulares del caso advierte el Despacho que lo que se discute en el presente proceso es la inexactitud o no de las declaraciones tributarias de la Sociedad OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S. del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año 2014, por unos ingresos causados en la ciudad de Bogotá y que no fueron declarados ante la autoridad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la confrontación del acto demandado con las disposiciones consideradas como violadas y las pruebas documentales allegadas hasta ahora con la demanda, no es posible establecer con certeza si existe disconformidad del acto con la normativa alegada como violada, esto es, el acuerdo No 041 de 21 de diciembre de 2006 (art. 87), arts., 647, 648 761 y 77 del E. tributario, por cuanto en el plenario solo obran los actos administrativos demandados, y no la actuación administrativa, por lo que no es posible verificar por ejemplo el origen de los ingresos cuestionados como exclusión de la base gravable del impuesto de industria y comercio (si en Bogotá o Cartagena), las certificaciones contables presentadas en la actuación administrativa de dichos ingresos, por lo que en principio atendiendo a la presunción de legalidad de gozan los actos demandados, pudiera decirse que la actuación estuvo ajustada derecho ya que los actos administrativos cuentan con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden legal, por lo que la presunción de legalidad debe desvirtuarse en el presente proceso con las pruebas que legal y oportunamente se alleguen, sin que la violación a las normas en que debieron apoyarse los actos demandados se evidencie de forma palmaria.

Adicionalmente, no se evidencia afectación de derechos que impliquen la necesidad de la medida por cuanto los efectos de los actos demandados en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>, no constituyen títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Fls. 79-81

<sup>2</sup> Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00**

Así las cosas, considera esta judicatura no están dadas las circunstancias que permita acceder a la medida de suspensión provisional reclamada, lo cual impide en esta oportunidad inferir la supuesta ilegalidad que pregonan la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida. En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante para acceder a la declaratoria de nulidad de los actos demandados y dado que para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben atenderse los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses aplicando estos criterio no se accederá a la medida solicitada, porque se reitera será en el desarrollo del proceso, una vez se analicen los antecedentes administrativos, que se ventilarán los argumentos y razones de las partes, para determinar si los actos administrativos expedidos se ajustaron a la ley.,

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador. Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

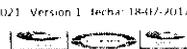
**PRIMERO:** No acceder a la medida provisional de suspensión de de los actos demandados resoluciones AMC-RES-003701-2017 de 2 de octubre de 2017 y AMC-RES-003325 de 10 septiembre de 2018, solicitado por la demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 54	DE HOY 26/11/19 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGÉLICA SOOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021	Version 1 fecha: 18/07/2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D., T y C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). **Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00260-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>KARIN ALEXANDRA GOMEZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>402</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver solicitud de medida cautelar</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte del presente proceso que ingresó para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, a fl. 11 de la demanda obra una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado y de suspensión del proceso de cobro coactivo en caso de que se hay iniciado como consecuencia del acto demandado.

Ahora, al tratarse de una medida cautelar solicitada con la demanda debió obrarse conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, y en auto separado, que se notifica simultáneamente con el admisorio, debió ordenarse el traslado por cinco (05) días a la otra parte para que se pronunciara sobre la medida solicitada; si bien no ocurrió en el presente asunto por una omisión involuntaria al no advertir la solicitud inicialmente, en la contestación presentada por la entidad demandada UGPP a fls. 315 y .s.s se hace referencia a la misma y se presentó argumentos para oponerse a la medida de suspensión provisional del acto demandado. Ante esta circunstancia, aplicando el despacho el principio de eficacia y trascendencia, como el de economía procesal, se resolverá entonces la medida cautelar solicitada ya que la omisión involuntaria en expedir el auto de traslado no ha vulnerado el derecho de defensa teniendo evidencia que la entidad demandada tuvo conocimiento de la solicitud y se pronunció al respecto, cumpliéndose de ese modo la finalidad de dicho traslado.

### **Contestación de UGPP.:**

Se refiere inicialmente las normas que regulan las medidas cautelares y los requisitos que debían cumplirse, señalando que en el caso concreto no hay evidencia ni prueba de la ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, que afirma es requisito indispensable para la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues la demandante se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados.

Informa que la Subdirección de Cobranzas de la entidad mediante la Resolución N° RCC 25059 del 11 de junio de 2019, resolvió suspender el proceso administrativo de cobro coactivo N° 93030, atendiendo la existencia de la presente demanda y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, razón por la cual el proceso de cobro se encuentra suspendido.

Que atendiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado no se dan las circunstancias que generen el decreto de la medida, y que será en el desarrollo del proceso, una vez se analicen los antecedentes administrativos, que se ventilarán los argumentos y razones de las partes para





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**

determinar si los actos administrativos expedidos se ajustaron a la ley, razón por la que solicita que la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados sea negada.

Agrega que no hubo violación al derecho de defensa y debido proceso, por cuanto a lo largo del proceso de fiscalización tuvo la oportunidad de presentar pruebas y ejercer los recursos previstos.

Que la medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por cuanto considera resultaría desproporcionada y vulneraría la prohibición de exceso porque se afectaría la presunción de legalidad de los actos administrativos cuya legalidad debe ser debatido dentro del proceso correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

Este despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempladas en los arts. 229 y s.s. con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

Las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos están reguladas en los arts. 229 y s.s. del CPACA, el cual en su art. 229 señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, expresamente señala el artículo lo siguiente:

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventiva, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda y señala entre otras:

*"(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida (...)"*

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Negrillas y subraya fuera del texto original).

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**

nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

### **CASO CONCRETO**

- **Acto administrativo cuyo efecto se piden suspender.**

El acto administrativo cuya suspensión se solicita es: Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 de 29/04/2017 "Por medio de la cual se le profiere a KARIN ALEXANDRA GOMEZ MARTINEZ, liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión" y Resolución NO. RDC 300 de 15/08/2018 que resolvió el recurso de reconsideración.

### **Fundamentos de la solicitud de medidas.**

Manifiesta que debe decretarse la suspensión provisional de los actos demandados por cuanto considera los efectos van en contraposición con el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que los requerimientos emitidos dentro del proceso de fiscalización no le fueron notificados en debida forma, desconociendo la posibilidad de utilizar al dirección electrónica y notificándola por aviso, cuando dicha dirección estaba registrada en el RUT actualizado a esa fecha.

### **-Análisis del caso concreto y decisión del Despacho**

Efectuado el análisis de la medida solicitada y la circunstancias particulares del caso advierte el Despacho que lo que se discute en el presente proceso es la notificación a la señora KARINN ALEXANDRA GOMEZ MARTINEZ de las actuaciones previas a los actos definitivos de sanción (requerimientos), bajo el argumento la entidad la notificó por aviso y la demandante considera que teniendo dirección electrónica ha debido recurrirse a ésta que se encuentra en su RUT, y que si bien la entidad remitió a la dirección correcta el aviso, la empresa de correos por el que fue remitido incurrió en una irregularidades en la entrega de la documentación.

Señala sobre la notificación el Estatuto tributario:

**Art. 565<sup>1</sup>. Formas de notificación** de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

-Modificado. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los

<sup>1</sup> artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**

diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

\* -Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

-Modificado. PAR 4. A partir del 1 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

-Modificado. PAR 5. **Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.**

**ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso,** con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la confrontación del acto demandado con las disposiciones consideradas como violadas y las pruebas documentales allegadas hasta ahora con la demanda, no es posible establecer con certeza si existe disconformidad del acto demandado con tal normativa,



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**

por cuanto la indebida notificación al parecer no nace de una actuación de la entidad demandada UGPP sino de la empresa de servicio postal, por lo que en principio con el material probatoria pudiera decirse que la actuación estuvo ajustada derecho ya que conforme al art. 568 citado si había sido devuelta la correspondencia lo que procedía era la notificación por aviso, por lo que el acto administrativo cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden legal, aunado al hecho de la presunción de legalidad que debe desvirtuarse en el presente proceso con las pruebas que legal y oportunamente se alleguen, sin que la violación al debido proceso aducida se evidencie de forma palmaria en este estadio procesal.

Adicionalmente, no se evidencia de forma fehaciente tal y como lo señala la entidad interviniente, la afectación de derechos subjetivo o colectivos que impliquen la necesidad de la medida por cuanto los efectos del acto demandado fueron suspendidos por la misma entidad mediante auto administrativo Resolución N° RCC 25059 del 11 de junio de 2019, aportado a fl. 369 en medio magnético en el que se observa fue suspendido el proceso administrativo de cobro N° 93030, atendiendo a la presente demanda e, incluso, se ordenó la devolución a la demandante de unos títulos judiciales hasta la definición de fondo del proceso, por lo que la medida cautelar se torna también ineficaz e innecesaria.

Así las cosas, considera esta judicatura no están dadas las circunstancias que permita acceder a la medida cautelar solicitada, lo cual impide en esta oportunidad inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida. En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Y dado que para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben atenderse los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses aplicando estos criterios no se accederá a la medida solicitada.

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la medida provisional de suspensión del acto administrativo Liquidación Oficial No. RDO-2017-00717 de 29/04/2017 "Por medio de la cual se le profiere a KARIN ALEXANDRA GOMEZ MARTINEZ, liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y pensión y se





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00260-00**  
sanciona por no declarar por conducta de omisión” y de la Resolución NO. RDC 300 de 15/08/2018 que resolvió el recurso de reconsideración, solicitado por la demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

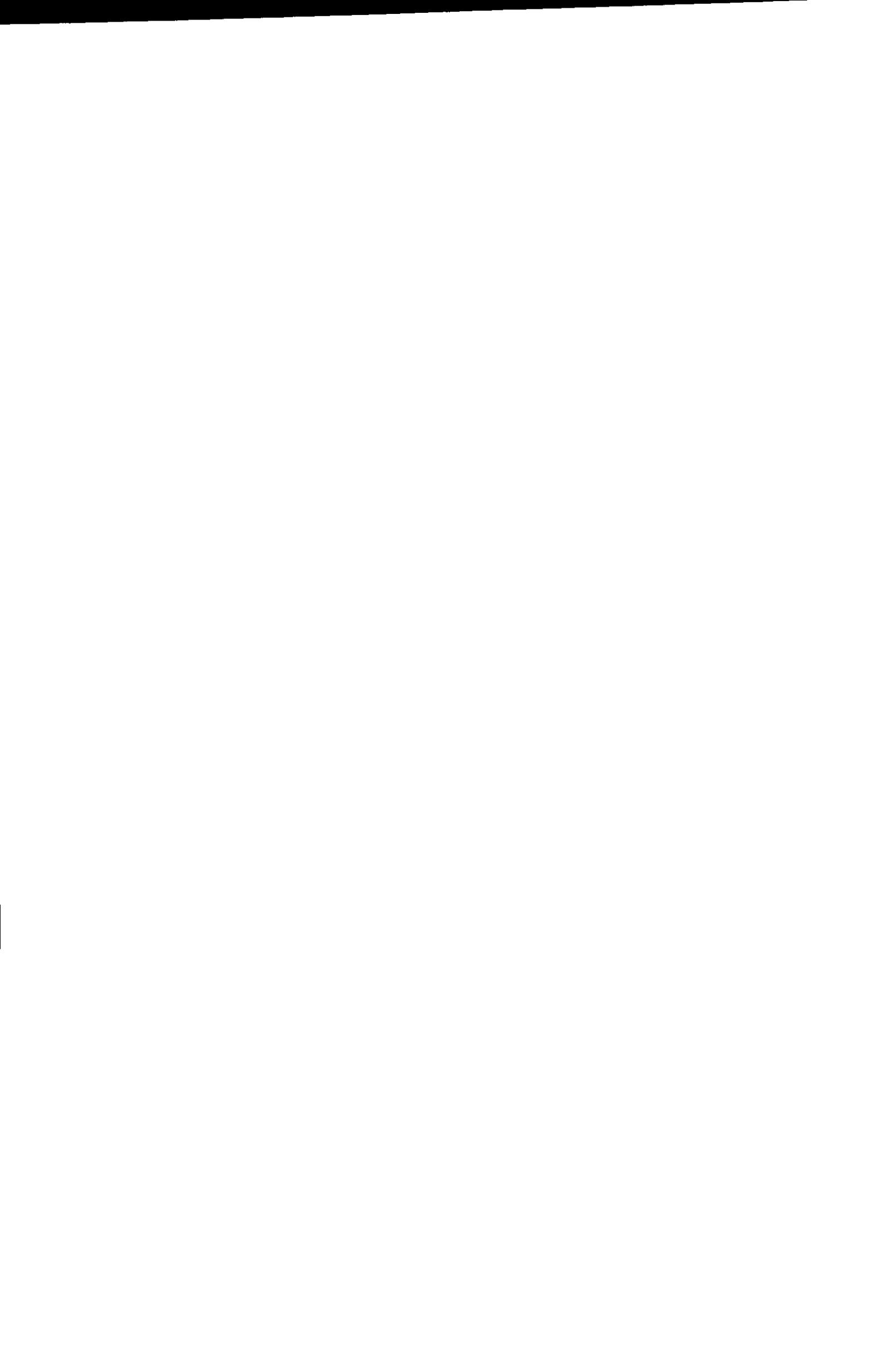
N° 44 DE HOY 27 Jul 17 A LAS 08:00 A.M.

*[Signature]*

MARIA ANGELICA SOOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

EEA-21 - version 1 - fecha: 18.07.2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2015-00206-00
<b>DEMANDANTE</b>	OMAR ZUÑIGA MENDOZA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	635
<b>ASUNTO</b>	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 394 a 399 suscrito por el apoderado de la parte demandada, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, notificada el 08 de octubre de 2019, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otra parte obran poderes que obligan a hacer reconocimiento de personería jurídica, así:

En virtud del poder de sustitución obrante a folio 393 se reconoce al Dr. CLAUDIO MANUEL GOZÁLEZ GAMARRA como apoderado sustituto de la parte demandante.

Igualmente, se reconoce al Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT como apoderado de la entidad demandada conforme al poder obrante a folios 400 y ss.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 13 de diciembre de 2019, a las 02:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00206-00**

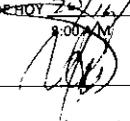
**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. CLAUDIO MANUEL GOZÁLEZ GAMARRA como apoderado sustituto de la parte demandante, y al Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 14 DE HOY 27/07/17 A LAS 9:00 AM

  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Version 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00003-00
DEMANDANTE	ELIO GOMEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	634
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Mediante memoriales visibles a folios 1092-1107 y 1108-1112, suscritos por quienes actúan como apoderados de la parte demandante y de la demandada, respectivamente, y que en su orden fueron radicados el 23 y 16 de octubre de 2019, fue interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, notificada el 08 de octubre de 2019, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*· Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citese a las partes a audiencia de conciliación para el día 13 de diciembre de 2019, a las 09:00 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 1056- 1089

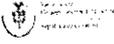


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

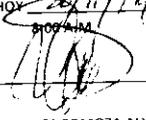


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00003-00**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 34 DE HOY 28/11/17 A LAS 10:00 HORAS



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Versión 1 fecha: 18/07/2017





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISIDRO MARTINEZ PAJARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>632</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 16 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...".*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 30 de septiembre de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso de alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fls. 133-150.

<sup>2</sup> Fls. 127-131.

<sup>3</sup> Fl. 113-121.





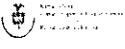
**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00223-00**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 32 DE HOY 31/07/2017 A LAS  
10:00 AM  
  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA 012 Versión 1 Fecha 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2015-00047-00
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS VELEZ CANDIA
<b>DEMANDADO</b>	UAE MIGRACION COLOMBIA
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	633
<b>ASUNTO</b>	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obran memoriales visibles a folios 271-274 y 275-283, suscritos por los apoderados de la parte demandante y de la demandada, respectivamente, y que en su orden fueron radicados el 11 y 16 de octubre de 2019, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, notificada el 08 de octubre de 2019, través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 13 de diciembre de 2019, a las 10:30 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 254-264.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00047-00

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 14 DE HOY 20/11/17 A LAS 8:34 AM



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00502-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>XIOMARA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORIA DISTRITAL Y DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>630</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito allegado el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes el 09 de octubre de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA<sup>3</sup>.

Para la concesión del recurso se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...).”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 24 octubre de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 27 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso de alzada.

<sup>1</sup> Fls. 464-469.

<sup>2</sup> Fls. 446-461.

<sup>3</sup> Fls. 462.



Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

SAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 59 DE NOV 24/19 A LAS 8:08 AM  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA 012 Version 1 fecha: 18 07 2017





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00163-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BETTY DEL CARMEN CARDONA DE VOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>631</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito allegado el 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes el 09 de octubre de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA<sup>3</sup>.

Para el recurso interpuesto se tienen en cuenta las siguientes disposiciones:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas..."*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 24 octubre de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> Fls. 272-292.

<sup>2</sup> Fls. 260-269.

<sup>3</sup> Fls. 462.





Así las cosas, el Juzgado,

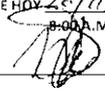
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 88 DE HOY 25/11/19 A LAS  
8:00 A.M.  
  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA 012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017